

Expediente I.P.P. Nro. trece mil quinientos diecinueve.

Orden Interno Número: _____

Libro de interlocutorias N°: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la I.P.P. 13.519/I caratulada: "**Incidente de Apelación en causa nro. 1382/14, imputado: M.,F.E.**", prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención a fs. 191/212 de los Señores Jueces **Soumoulou y Barbieri**, manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1°) ¿ Es admisible el recurso deducido a fs. 223/246 y vta. ?

2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Esta Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento dictado a fs. 191/212, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal -Dr. Rubén Oscar Alvarez- a fs. 130/160 y vta.; y en consecuencia, revocó el veredicto absolutorio dictado por el Juzgado en lo Correccional nro. 3, condenando a F.E.M. como autor penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad -art. 248 del C.P- en relación al hecho dos, incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 249 del C.P- en relación al hecho tres, incumplimiento de los deberes de

funcionario público y encubrimiento agravado -arts. 249, 277 inc. 1, ap "d" y 279 inc. 3, en concurso ideal art. 54 del C.P.- en relación al hecho cinco e incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 249 del C.P.- en relación al hecho seis, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación especial para ejercer ejercer la función pública por el término de siete años, imponiéndole reglas de conducta por el plazo de tres años (art. 27 bis incisos "a", "b" y "c" del Código Penal).

Interponen recursos de apelación el Sr. Defensor Oficial Departamental, Dr. Augusto Francisco Duprat, a fs. 223/246 y vta.; y ampliando sus fundamentos el propio imputado a fs. 249/258 y vta..

En cuanto a la admisibilidad del remedio intentado, refiere que el recurso resulta procedente conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P., aunado al fallo dictado por la S.C.J.B.a en la causa "Carrascosa, Carlos Alberto s/ recurso de casación" a fin de garantizar el derecho al recurso -arts. 8.2 C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.y.P.-, y el gravamen irreparable que causa la aplicación de una pena de prisión a su asistido.

Realiza una breve reseña de los antecedentes de los obrados.

En relación al motivo de fondo, denuncia en el punto IV del memorial, una absurda valoración de la prueba. La violación a la sana crítica e inobservancia del principio in dubio pro reo, y de los artículos 1º y 210 del Código Procesal Penal.

Adelanto que resulta admisible el remedio intentado por el Sr. Defensor Oficial.

La vía recursiva prevista en el art. 494 del C.P.P. -texto según ley 13.812- procede en los casos en que la sentencia definitiva revoque una absolución o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años; supuesto que se da en el caso de autos, desde esta Cámara Penal revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental.

El art. 8 inc. 2 ap. H de la Convención Americana de Derechos Humanos, como el art. 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -integrados al bloque constitucional por el art. 75 inc. 22 de la C.N.-, consagran el derecho del imputado de recurrir un fallo condenatorio, debiendo garantizarse la revisión amplia de la condena impuesta.

Que en este caso, al analizar la admisibilidad del recurso, debe tenerse presente que el ataque recursivo se encuentra dirigido a conmovir una sentencia condenatoria dictada por esta Alzada como consecuencia de la revocación de la absolución dispuesta por el Juzgado en lo Correccional.

En oportunidad de emitir su voto la Dra. Kogan en la causa P. 108.199, caratulada "Carrascosa, Carlos Alberto. Recurso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As." ha dicho - en postura que comparto- que "...esta Corte, con anterioridad al caso "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., sent. del 23-XI-2012) estableció en los supuestos en que la primera sentencia condenatoria proviniera del tribunal de alzada, la flexibilización de los recaudos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 494 C.P.P.) para permitir la revisión integral del fallo, tal como lo garantizan los pactos internacionales y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 8.2.h, C.A.D.H.; 14.5, P.I.D.C.y P.; 75 inc. 22", C.N.; C.I.D.H, in re "Herrera de Ulloa v. Costa Rica", sent. del 2/IV/2004; ib., Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Casal", sent. del 20 de septiembre de 2005, Fallos 328:3399; conf. doct. RP. 110.831, res. del 21/IX/2011; entre muchos otros). De este modo, en los casos de primer pronunciamiento de condena en segunda instancia, esta Corte respetó la amplitud revisora que se desprende del derecho al recurso del imputado consagrado en el bloque de constitucionalidad y en consecuencia, en lo atinente a los reclamos que excedieran los tasados motivos previstos en el art. 494 citado, habilitó su examen sin anteponer límites formales (por todos, conf. doct. Cit)...".

Tengo presente además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D.429.XLVIII "Duarte Felicia s/ recurso de casación" (sentencia del 5 de agosto de 2014), así como como en los fallos C. 11. XLIX. RECURSO DE HECHO, "Chabán, Ornar Emir y otros s/ causa n° 11.684"; y C. 416. XLVIII. RECURSO DE HECHO "Chambla, Nicolás Guillermo; Diaz, Juan Leonardo; Larrat, Esteban Martin y Serrano, Leandro Ariel s/ homicidio -causa n° 242/2009-", estableció que la garantía del derecho al recurso debe regir respecto de todo aquél que es condenado, aun cuando recién lo sea por primera vez por un tribunal superior al revocársele el originario veredicto absolutorio (cons. 9o).

Destaco, que la S.C.B.A. ha sentado doctrina en los precedentes "Ulloque", del 24 de febrero de 2016 -P. 124.933; "Vincent" del 14 de septiembre de 2016, y "Serrano", del 27 de abril de 2016 P. 121.038, estableciendo en éste último que "...corresponderá aplicar -mutatis mutandi- lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 108.199 (res. del 24/VI/2015), caratulada "Carrascosa, Carlos Alberto s/ Recurso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del Tribunal de Casación Penal de Pcia. de Bs. As.". En tal sentido, frente a la posible presentación de una impugnación de la defensa contra el fallo de condena, a los fines de garantizar el derecho al recurso (arts. 8.2 h. de la C.A.D.H. y del art. 14.5 del P.I.D.C.y P.) con mayor plenitud que la que permiten las vías impugnativas ante esta Suprema corte (art. 161 de la Constitución provincial y su desarrollo en el C.P.P.), la presidencia de la Cámara deberá desinsacular jueces hábiles que conformen la nueva Sala que deberá llevar a cabo esa revisión integral...".

Conforme lo expuesto, considero que corresponde declarar admisible el recurso deducido por el Sr. Defensor Oficial. Dejo presente además, que en el voto del Dr. de Lázzari en el fallo "Carrascosa" se aclara que "...en aras de garantizar que la sentencia de condena dictada por el órgano casatorio en ejercicio de su competencia positiva sea revisada con la amplitud cognoscitiva que reclama el

derecho a la doble instancia judicial, entiendo que nada obsta a que sea una nueva sala en el seno del Tribunal de Casación Penal la que emprenda la revisión del pronunciamiento dictado por la Sala I de dicho órgano. Esta alternativa permite el respeto tanto de la garantía, como del marco normal u ordinario del ordenamiento constitucional local vigente, sin causar perjuicio alguno al imputado, antes bien todo lo contrario, pues contra el fallo de la casación podrá -eventualmente- articular los remedios extraordinarios contemplados en los arts. 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal...".

Atento la intervención previa de los Señores Jueces de la Sala II de esta Cámara Penal Departamental (I.P.P. 11.611/II, 11.724/II, 11.884/I, 12.104/II y 13.127/II), y no quedando jueces hábiles en dicho Tribunal remítanse los obrados a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal con asiento en Mar del Plata, a sus efectos y a fin de proceder al sorteo de los Magistrados de ese Cuerpo para la integración pertinente, tal como lo prevé la Resolución nro. 2.688/08 de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, debiendo darse de baja en los libros de Secretaría.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: voto en igual sentido que el Magistrado preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial-Dr. Augusto Francisco Duprat-, y no quedando jueces hábiles en el Tribunal remítanse los obrados a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal con asiento en Mar del Plata, a sus efectos y a fin de proceder al sorteo de los Magistrados de ese Cuerpo para la integración pertinente, tal como lo prevé la Resolución nro. 2.688/08 de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dándose baja en los libros de Secretaría.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: sufrago en igual sentido que el Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, octubre 31 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es admisible el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial -Doctor Augusto Francisco Duprat-, y no

quedando jueces hábiles en el Tribunal remítanse los obrados a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal con asiento en Mar del Plata, a sus efectos y a fin de proceder al sorteo de los Magistrados de ese Cuerpo para la integración pertinente, tal como lo prevé la Resolución nro. 2.688/08 de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dándose baja en los libros de Secretaría (arts. 440, 442 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar a la Fiscalía General Departamental, al justiciable, y al Señor Defensor Oficial -Dr. Augusto Francisco Duprat-.

Hecho, cúmplase lo aquí ordenado.